

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 132

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida la señora **EDITH CANDELARIA BECERRA**, valida de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento No. 8327 inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tibú (Norte de Santander) el 03 de Junio de 1987, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que EDITH CANDELARIA BECERRA, es hija de los señores NESTOR RAFAEL PACHECO y OLGA MARIA BECERRA ATUESTA, según consta en el Partida de Nacimiento N° 1453 del día 29 de noviembre de 1983 de la Parroquia El Rosario del Municipio Rosario de Perijá y adicionalmente según Certificación de Constancia de Nacimiento otorgado por el Hospital I Nuestra Señora del Rosario donde certifica el nacimiento el día 10 de octubre de 1983.

2. El señor NESTOR RAFAEL PACHECO, posteriormente al nacimiento de la demandante, decidió radicar su residencia y domicilio en el municipio de Tibú (Norte de Santander), y es allí donde decide registrarla el día 03 de junio de 1987 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tibú bajo el folio 8327 del Libro 86 y con el nombre de DIANA CAROLINA PACHECO BECERRA, pero cometió el error de presentarla con un nombre diferente al ya registrado en el Municipio de Rosario de Perijá del Estado Zulia en el año 1983, bajo el No.1453, perteneciente a "EDITH CANDELARIA BECERRA", siendo la misma persona, y lo correcto fue haberla registrado ante el Consulado de Colombia en San Antonio con el nombre que ya tenía de EDITH CANDELARIA, pero que por falta de información procedió de esta

manera. Que, por desconocimiento, su padre la registró en el municipio de Tibú, con el nombre de DIANA CAROLINA PACHE BECERRA, según constan el folio 8327 del libro 86, no obstante, se trata de la misma persona.

3. Que, el pasado año procedió a nacionalizarse como colombiana, desconociendo la existencia de otro registro civil de nacimiento y que para enero de 2024 le informaron que no podría obtener su cédula hasta que no se anulara ese registro civil de nacimiento.

4. Pretendió entonces, que se decretara la nulidad del registro civil de nacimiento No. 8327 sentado en Registraduría Municipal de Tibú– Norte de Santander, de la señora DIANA CAROLINA PACHECHO BECERRA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 18 de marzo de 2024¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora DIANA CAROLINA PACHECHO BECERRA, con numero serial 8327, con fecha de inscripción 3 de junio de 1987 en la Alcaldía Municipal de Tibú. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo***

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)".

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: **"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta"**.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: **"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"**²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Registro civil de nacimiento de DIANA CAROLINA PACHECO BECERRA³, con número 8327, fecha de inscripción **3 de junio de 1987** en la Alcaldía Municipal de Tibú– Norte de Santander; en dicho documento se consignó que demandante nació el **10 de octubre de 1983** en ese municipio y que sus padres son: **OLGA MARIA BECERRA C.C. 37.176.891** y **NÉSTOR RAFAEL PACHECO C.C. 73.375.024**, ambos de nacionalidad colombiana, y no se tuvo ningún documento antecedente del nacimiento.
- Registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela⁴ elevada el **29 de noviembre de 1983** ante el prefecto civil de la parroquia El Rosario, municipio Rosario de Perijá, estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se advierte que la señora EDITH CANDELARIA, nació el **10 de octubre de 1983** y que, según lo declarado por la madre. Que fue presentada por **Olga María Becerra Atuesta– Madre-** identificada con la C.C. 37.176. 891 y natural de Tibú – Norte de Santander, allí se acompañó por testigos. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

³ Folio 15 Consecutivo 004 Expediente Digital

⁴ Folio 9 Consecutivo 004 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 004 Expediente Digital

- Registro civil de nacimiento de EDITH CANDELARIA BECERRA⁶, con indicativo serial No. 62696571 de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, que da cuenta que la antes mencionada nació el **10 de octubre de 1983**, en Venezuela, Zulia, Rosario de Perijá, que su madre es la señora OLGA MARÍA BECERRA ATUESTA y que el documento antecedente es el registro de nacimiento extranjero; además dicho registro fue asentado el 13 de octubre de 2023.

7. De los registros civiles allegados se extrae que el nacimiento ocurrió el 10 de octubre de 1983, que la niña fue registrada primeramente en la república de Venezuela y que pese a que existe una diferencia de nombres DIANA CAROLINA PACHECO BECERRA – *en el registro civil de Tibú-* y EDITH CANDELARIA BECERRA - *en el acta de nacimiento venezolana-*, no es menos cierto que la madre en ambos es la señora OLGA MARIA BECERRA, aunado que en ambos se consignó el número de cédula de ciudadanía que la identifica como Colombiana, lo que permite concluir que se trata de la misma persona.

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, la demandante nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Alcaldía Municipal de Tibú – Norte de Santander, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, esto es, el registro civil de nacimiento con No. 8327 asentado en la Alcaldía Municipal de Tibú y que ahora reposa en la Registraduría Civil de ese municipio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Folio 13 consecutivo 004 Expediente Digital

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **DIANA CAROLINA PACHECO BECERRA**, con No. 8327 asentado el 3 de junio de 1987 en la Alcaldía Municipal de Tibú y que reposa en la Registraduría del Estado Civil de esa localidad.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058a642572327b41970b0f166df2757a8566feba873b6d9958ce244830fe28d8**
Documento generado en 29/04/2024 01:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.126

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por LEIDY YURLEY CÁCERES PINEDA, valido de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de LEIDY YURLEY CÁCERES PINEDA No. 5994406 y con identificación básica No. 880131, asentado el 27 de julio de 1994, en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario de Norte de Santander, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que LEIDY YURLEY CÁCERES PINEDA, fue registrada erróneamente como nacida en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.
2. La demandante, nació el día 31 de enero de 1988, y se encuentra inscrita bajo el Acta de Nacimiento número 1023, el 10 de mayo de 1988 en el municipio San Antonio del Estado Táchira de Venezuela.
3. Pretende entonces, que se decrete la Nulidad del Registro Civil de nacimiento con No. 5994406 y con la con identificación básica No. 880131, asentado el 27 de julio de 1994, en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario de Norte de Santander.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 18 de marzo de 2024¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LEIDY YURLEY CÁCERES PINEDA, No. 5994406 y con identificación básica No. 880131, asentado el 27 de julio de 1994, en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario de Norte de Santander. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según la demanda, se presentó la causal de nulidad por falta de competencia del funcionario.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”***.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: ***“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”***.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento colombiano y el acta venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, LEIDY YURLEY CÁCERES PINEDA, **veamos:**

Se aportó junto con el escrito genitor, dos registros civiles de nacimiento, frente a los cuales el Despacho contrasta los datos allí contenidos, del siguiente modo:

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

REGISTRO DE NACIMIENTO:	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO NO. 5994406 y CON IDENTIFICACIÓN BÁSICA NO. 880131 ³	ACTA DE NACIMIENTO VENEZOLANA NO. 1023, SUSCRITA POR LA PRIMERA AUTORIDAD CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO ⁴
EXPEDIDO POR:	REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO DE NORTE DE SANTANDER	REGISTRO PRINCIPAL DEL ESTADO DE TÁCHIRA.
NOMBRES Y APELLIDOS:	LEIDY YURLEY CÁCERES PINEDA	LEYDY YURLEY CÁCERES PINEDA
FECHA DE NACIMIENTO:	31 DE ENERO DE 1988	31 DE ENERO DE 1988
LUGAR DE NACIMIENTO:	COLOMBIA – NORTE DE SANTANDER – CÚCUTA	VENEZUELA - ESTADO TACHIRA
NOMBRE DE LA MADRE:	CARMEN MONGUI PINEDA, COLOMBIANA IDENTIFICADA CON CC: 60.304.033	CARMEN MONGUI PINEDA
NOMBRE DEL PADRE:	ARTURO CACERES GOMEZ, COLOMBIANO IDENTIFICADO CON CC 13.223.899	ARTURO CACERES GOMEZ
FECHA DE LA INSCRIPCIÓN:	27 DE JULIO DE 1994	10 DE MAYO DE 1988

- El acta de nacimiento venezolana fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961.
- Se aportó al plenario además del acta de registro de nacimiento, otras documentales pertinentes para el caso, entre ellas una Certificación de nacido vivo suscrita por el Lcda. Nuvia Elizabeth Diaz, directora EL HOSPITAL II "Dr. SAMUEL DARÍO MALDONADO" DE SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA - donde hizo constar que la señora CARMEN MONGUI PINEDA de Nacionalidad Colombiana, dio la luz a LEIDY YURLEY CÁCERES PINEDA el día 31 de enero de 1988.- (*Consecutivo 004- Págs. 20 al 22*)
- Declaración extra procesal No. 587 del 6 de marzo de 2024 de la señora Carmen Monguí Pineda, quien manifestó entre otras cosas que: *“LEYDY YURLEY CACERES PINEDA, nació en San Antonio Estado Táchira Venezuela el día 31 de enero de 1988, en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado, atendido por el Dr. RAFAEL BOSCAN, según*

³ Consecutivo 004- Pág. 7 del Expediente Digital

⁴ Consecutivo 004- Pág. 10 del Expediente Digital

⁵ Consecutivo 004 -Pag. 13 expediente Digital – Pagina 22

acta de nacimiento ministerio de REPUBLICA Salud con acta N° 1023 el folio 26 del año 1988 y lo registramos en BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO TACHIRA MUNICIPIO BOLIVAR DE SAN ANTONIO ACTA NO. 1023"- (Consecutivo 004- Págs. 23 y 24)

De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues los datos de la demandante son coincidentes, aunado a que, se advierte que la señora **LEIDY YURLEY CÁCERES PINEDA** fue registrada en la hermana República de Venezuela por orden de la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Antonio - Distrito Bolívar - Estado Táchira - República Bolivariana de Venezuela, con declaración de testigos y certificado de nacido vivo, y en Colombia se hizo seis (06) años después, por lo que es claro que fue en el país vecino donde realmente ocurrió el alumbramiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, el demandante nació en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría de Villa del Rosario, habiendo actuado el registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se decretará la nulidad del registro civil de nacimiento Colombiano.

7. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de LEIDY YURLEY CÁCERES PINEDA, No. 5994406 y con identificación básica No. 880131, asentado el 27 de julio de 1994, en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario de Norte de Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aebef605f454d96e03640051c290cecb98247fd85b4727d614ad51a9a594bbd**

Documento generado en 29/04/2024 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 123

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad promovida por el señor **JEFFERSON ROMARIO CASTELLANOS TORRES** contra la niña V.A.C.N., representada legalmente por **YULIETH PAOLA NAVARRO ARDILA**.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

2.1. Informó el demandante que sostuvo una relación con la señora YULIETH PAOLA NAVARRO ARDILA y producto de esa relación nació VALERY ALEJANDRA CASTELLANOS NAVARRO el día 1º del mes de enero del año 2013 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.52999222 con NUIP No.1093603732 en la Notaria Sexta de Cúcuta, a la cual reconoció como hija el día el día 14 de enero de 2013.

2.2. Manifestó que actualmente no reconoce a la menor como su hija, puesto que el día 3 de enero de 2023 y con el pleno consentimiento de las partes se realizaron una prueba de paternidad en el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, en la que se concluyó a través del informe de resultados No.7351 del día 26 de enero de 2023: PATERNIDAD BIOLÓGICA NEGATIVA.

2.3. Finalmente, solicitó que se declare que V.A.C.N. no es hija de JEFFERSON ROMARIO CASTELLANOS TORRES y se ordene la corrección de los registros civiles.

III. ACTUACION PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante auto No. 687 del 11 de mayo de 2023¹, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación de la parte demandada.

2. Por medio del Auto No. 886 del 13 de junio del 2023² se tuvo por notificada a la parte demandada a partir del día 6 de junio del 2023 y se expuso que de conformidad con los términos de ley, ésta tendría hasta el día 7 de julio de 2023 para contestar la demanda y proponer excepciones; no obstante, **guardo silencio**.

3. Con la providencia No.1176 de 14 de agosto de 2023³, se procedió a decretar la práctica del examen científico y fijar fecha para la toma de muestra de sangre para la prueba de ADN.

4. Mediante correo electrónico allegado el día 9 de octubre de 2023 y 10 de octubre del 2023 respectivamente, el Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, informó que no tenían contrato interadministrativo con el ICBF para la realización de tomas de muestras de sangre para prueba de ADN.

5. Así las cosas, con auto del 13 de octubre del 2023⁴, se citó a las partes a Audiencia, la cual se celebró el día 27/10/2023, en donde se absolvieron los interrogatorios de las partes y se escuchó el testimonio de la señora MIRYAM IVELIA TORRES, así como se ordenó OFICIAR al laboratorio de genética médica vicerrectoría de investigaciones, innovación y extensión⁵.

6. El día 22 de marzo del 2024 el Laboratorio dio respuesta al requerimiento del despacho (*consecutivo 031 del expediente digital*). El laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira certificó que el demandante y la menor se realizaron el estudio de prueba de ADN para paternidad y remitió el informe original de resultados No. 7351.

7. Con Auto No. 446 calendado el 08 de abril de la presente anualidad, se puso en conocimiento de las partes y del PROCURADOR 169 JUDICIAL II PARA LA

¹ Consecutivo 007 del Expediente Digital

² Consecutivo 011 del Expediente Digital

³ Consecutivo 013 del Expediente Digital

⁴ Consecutivo 017 del Expediente Digital

⁵ Consecutivo 029- Acta de audiencia No. 319 del Expediente Digital

DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA la respuesta emitida por la entidad.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibidem, y el demandante compareció al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si JEFFERSON ROMARIO CASTELLANOS TORRES es el padre biológico de la menor V.A. CASTELLANOS NAVARRO.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, *“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta*

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

R. 17/04/2023 - A. 11/05/2023 – N. 6/06/2023

Radicado. 54001316000220230018200

Demandante: JEFFERSON ROMARIO CASTELLANOS TORRES

Demandado: VALERY ALEJANDRA CASTELLANOS NAVARRO, representante legalmente por YULIETH PAOLA NAVARRO ARDILA

que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”⁶

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que **“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”**

Por otra parte, de acuerdo con las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.
- b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
- c) El presunto padre –quien realizó el reconocimiento-
- d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
- e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.
- f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibidem.

4.3.2. DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

V. CASO CONCRETO.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

5.1. Obra en el plenario el Registro Civil de nacimiento de VALERY ALEJANDRA CASTELLANOS NAVARRO, con NUIP 1093603732 e indicativo serial 5299222

⁶ Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

inscrita en la Notaria Sexta de Cúcuta. Del que se colige que su madre es la señora YULIETH PAOLA NAVARRO ARDILA identificada con CC.: 1090475156 y su padre el señor JEFFERSON ROMARIO CASTELLANOS TORRES identificado con la CC.: 1090442443⁷.

5.2. Se tiene también la respuesta allegada el día 22 de marzo del 2024 por el laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira (*consecutivo 031 del expediente digital*) en donde certificó que el demandante y la menor se realizaron el estudio de prueba de ADN para paternidad y remitió el informe original de resultados No. 7351 en el que se concluyó: **“PATERNIDAD BIOLÓGICA NEGATIVA. El señor JEFFERSON ROMARIO CASTELLANOS TORRES se excluye como padre biológico de VALERYALEJANDRA CASTELLANOS NAVARRO, se encontraron 13 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados”**. Respuesta que se puso en consentimiento con el Auto No. 446 calendarado el 08 de abril del 2024-*consecutivo 032 del expediente digital*.

En este orden de ideas, el Despacho se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que la menor denunciada a través de su representante legal no es hija del señor JEFFERSON ROMARIO CASTELLANOS TORRES conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita el resultado de la prueba de ADN, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria para concluir con absoluta certeza que no es hija del demandante.

No habrá lugar a condena en costas en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁷ Consecutivo 004-Pag.09 del Expediente Digital

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

R. 17/04/2023 - A. 11/05/2023 – N. 6/06/2023

Radicado. 54001316000220230018200

Demandante: JEFFERSON ROMARIO CASTELLANOS TORRES

Demandado: VALERY ALEJANDRA CASTELLANOS NAVARRO, representante legalmente por YULIETH PAOLA NAVARRO ARDILA

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que **VALERY ALEJANDRA CASTELLANOS NAVARRO**, nacida el día 01 de enero del 2013 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.52999222 y NUIP No.1093603732 en la Notaria Sexta de Cúcuta **no es** hija del señor JEFFERSON ROMARIO CASTELLANOS TORRES identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.442.443. En consecuencia, a partir de la fecha cesa la obligación de alimentos a cargo del señor JEFFERSON ROMARIO CASTELLANOS TORRES y los demás derechos y obligaciones respecto de la niña

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Sexta del Círculo Notarial de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la menor VALERY ALEJANDRA, nacida con indicativo serial No.52999222 y NUIP No.1093603732, de acuerdo con lo antes ordenado.

TERCERO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO. En la etapa que corresponda **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8086b451fa4bab56c8119de6702df8ff5738983f47df1eaa551ffc7687512e**

Documento generado en 29/04/2024 11:27:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 130

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida el señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ SERNA**, valida de mandataria judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO GOMEZ SERNA, con número de serial 18965828, asentado el 17 de octubre 1992 de la Notaria Única de El Santuario, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que CARLOS ALBERTO GOMEZ SERNA, no nació en el municipio de Santuario – Antioquia.
2. Así mismo que, CARLOS ALBERTO GOMEZ SERNA nació en el municipio de San Antonio, municipio Bolívar, Estado Táchira, en la República Bolivariana de Venezuela el 17 de octubre de 1992, el cual es el verdadero lugar de nacimiento del demandante y que por desconocimiento de las normas que rigen la materia se registró en esta ciudad.
3. Pretendió entonces, que se decretara la nulidad del registro civil de nacimiento serial No. 18965828, del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ SERNA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 23 de enero de 2024¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ SERNA, con numero serial 18965828 y fecha de inscripción 17 de octubre de 1992 en la Notaria Única de El Santuario - Antioquia.

Lo anterior, porque se encuentra viciado de nulidad, ya que se inscribió por autoridad que no es competente.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”***.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: ***“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la***

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: **“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”**.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaces para

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de la sola comparación de los dos registros civiles de nacimiento que se señaló obedecen a la actora, **veamos:**

- Registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO GÓMEZ SERNA ³, con número serial 18965828, fecha de inscripción **17 de octubre de 1992** en la Notaría Única de Santuario Antioquia ; en dicho documento se consignó que demandante nació el **2 de noviembre de 1988** en ese municipio y que sus padres son: **BLANCA ROCIO SERNA SALAZAR C.C. 43.402.547 y FRANCISCO DE JESUS GOMÉZ ARISTIZABAL C.C. 3.608.267**, ambos de nacionalidad colombiana, y no se tuvo como documento antecedente del nacimiento un acta parroquial.

- Registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela⁴ elevada el **27 de diciembre de 2001** ante el prefecto civil del municipio de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se advierte que el señor CARLOS ALBERTO, nació el **2 de noviembre de 1988** y que, según lo declarado por padre, esto sucedió en el municipio de San Antonio. Que fue presentada por el padre **FRANCISCO DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZABAL C.C. 3.608.267** y que su madre era **BLANCA ROCÍO SERNA SALAZAR C.C. 43.402.547**, allí se acompañó por testigos. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- Declaración juramentada del señor CARLOS MANUEL MENJURA ORTIZ de data 19 de octubre de 2023, de la se extrae lo siguiente: *“(...) Declaro bajo la gravedad del juramento que conozco de toda la vida al señor CARLOS ALBERTO GOMEZ SERNA, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V-20.061.373 expedida en Venezuela, de TREINTA Y CINCO (35) años de edad; quien es hijo del señor FRANCISCO DE JESUS GOMEZ Y BLANCA ROCIO SERNA, quien nació el día 2 de Noviembre del año 1988, según partida de nacimiento Venezolana # 1644 del año 2001, en San Antonio, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, expedida por el Registro civil del Municipio Bolívar, Estado Táchira. Nació ayudado por una partera, en casa de su señora madre. Declaro que el padre de CARLOS ALBERTO GOMEZ SERNA, fue a visitar unos parientes en Colombia y se le hizo fácil registrar a su hijo en una notaría del País de Colombia como si hubiese nacido allí, todo ello con el fin de que en un futuro tuviese cédula colombiana...”*

³ Folio 6 Consecutivo 004 Expediente Digital

⁴ Folio 5 Consecutivo 004 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 005 Expediente Digital

- Declaración juramentada del señor GUSTAVO CARVAJAL data 19 de octubre de 2023, de la se extrae lo siguiente:“(…) Declaro bajo la gravedad del juramento que conozco de toda la vida al señor CARLOS ALBERTO GOMEZ SERNA, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V-20.061.373 expedida en Venezuela, de TREINTA Y CINCO (35) años de edad; quien es hijo del señor FRANCISCO DE JESUS GOMEZ Y BLANCA ROCIO SERNA, quien nació el día 2 de Noviembre del año 1988, según partida de nacimiento Venezolana # 1644 del año 2001, en San Antonio, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, expedida por el Registro civil del Municipio Bolívar, Estado Táchira. Nació ayudado por una partera, en casa de su señora madre. Declaro que el padre de CARLOS ALBERTO GOMEZ SERNA, fue a visitar unos parientes en Colombia y se le hizo fácil registrar a su hijo en una notaría del País de Colombia como si hubiese nacido allí, todo ello con el fin de que en un futuro tuviese cédula colombiana. CUARTO: Esta declaración se hace con destino a la parte interesada...”

- Partida de bautizo del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ SERNA, de la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá – Santuario Antioquia, en donde consta que fue bautizado el 28 de enero de 1989.

7. De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, esto es que se trata del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ SERNA, **nacido el 2 de noviembre de 1988** y que sus padres son el señor Francis de Jesús Gómez Aristizábal y que su madre es Blanca Roció Serna Salazar.

No obstante, este despacho advierte lo siguiente:

Fecha y lugar de nacimiento	Fecha de Nacimiento	Fecha de Inscripción
Santuario Antioquia – Colombia R.C. No. 18965828	2 de noviembre de 1988	17 de octubre de 1992
San Antonio – Estado Táchira Venezuela – Acta No. 1644 de 2001	2 de noviembre de 1988	27 de diciembre de 2001

Es decir, que el demandante fue registrado primeramente en Colombia el **17 de octubre de 1992**, y como documento antecedente se tiene la partida eclesiástica en la consta que fue bautizado el **28 de enero de 1989, veamos:**

DIOCESIS DE SONSON-RIONEGRO
Parroquia NTRA. SRA. DE CHIQUINQUIRA
EL SANTUARIO - ANT.
TEL: (8) - 255067 (Casa Cural)

18965828

PARTIDA DE BAUTISMO DE : GOMEZ SERNA CARLOS ALBERTO

El suscrito certifica que en el libro 051, Folio 0588, Número 0050
se encuentra una partida que a la letra dice:

En la Parroq. de NTRA. SRA. DE CHIQUINQUIRA, a los 28 días de Enero
de 1989, el Pbro. OSCAR MARIN
bautizó a un niño a quien llamó CARLOS ALBERTO
nacido : a los 2 días de Novbre. de 1988
en : EL SANTUARIO
Hijo de : FRANCISCO DE JESUS GOMEZ Y BLANCA ROCIO SERNA
Abuelos Paternos : PEDRO LUIS GOMEZ Y MARIA OLIVIA ARISTIZABAL
Abuelos Maternos : BALDOMERO SERNA Y MARIA BERNARDA SALAZAR
Padrinos : GODO RAMIREZ Y FLOR ELBA GOMEZ
Doy Fe : (Fdo.) LUIS GOMEZ G. PBRRO.

SIN NOTA MARGINAL.

Certifico que es fiel copia del original, expedida en la Parroquia
de NTRA. SRA. DE CHIQUINQUIRA, a los 4 días de Octub. de 1992

Doy Fe 

Por otro lado, en Venezuela fue registrado el **27 de diciembre de 2001**, es decir 12 años después.

Así pues, al presentarse el conflicto por el lugar de nacimiento del demandante, debe concederse prelación a la inscripción inicial, aplicando el principio "*primero en el tiempo primero en el derecho*", atendiendo a que en este país se asentó el registro civil de nacimiento en el año **1992** y que el bautizo tuvo lugar en nuestro país el **28 de enero de 1989**, fecha en la que se dejó constancia -según la partida eclesiástica- que nació el **2 de noviembre de 1988** en "El santuario"; mientras que en Venezuela se registró 12 años después.

Pese a que el demandante, allegó las declaraciones de los señores Menjura Ortiz, estas no resultan suficientes para acreditar el nacimiento del demandante en el país vecino, pues recuérdese que luego del nacimiento de una persona resulta indispensable su registro para poder acceder a sus derechos, entre ellos, el de la salud, por lo que no resulta lógico que hayan transcurrido 12 años para que se realizara el registro en Venezuela.

Recuérdese que la carga probatoria, de manera general, le incumbe a la parte, es decir, quien pretende ser beneficiado con determinado efecto jurídico, le asiste el deber de probar los supuestos facticos que lo integran. Y en este caso al haberse incumplido la carga probatoria, porque no existen otras probanzas documentales,

que sustenten los hechos alegados, no queda camino diferente al de negar las pretensiones de la demanda, y así se declarará en la resolutive de esta providencia.

8. Así las cosas, no se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO: ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e845e12b92d5789a1080b7e58905e2dce51b69ec47e2505df73cd9cce51f87**

Documento generado en 29/04/2024 12:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.124

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por ÁNGEL GABRIEL ROJAS SIERRA, valido de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de ÁNGEL GABRIEL ROJAS SIERRA, con NUIP: 86010339709 e indicativo serial No.43646268, asentado el 04 de diciembre de 2009 en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que ÁNGEL GABRIEL ROJAS SIERRA, fue registrado erróneamente como nacido en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.
2. El demandante se encuentra inscrito bajo el Acta de Nacimiento número 220, folio 220 de año 1986 en el municipio de San Antonio-Distrito Bolívar -Estado Táchira - República Bolivariana de Venezuela.
3. Pretende entonces, que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento con NUIP: 86010339709 e indicativo serial No.43646268, de la Notaria Primero del Círculo de Cúcuta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 06 de febrero de 2024¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de ÁNGEL GABRIEL ROJAS SIERRA, con NUIP: 86010339709 e indicativo serial No.43646268, asentado el 04 de diciembre de 2009 en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según la demanda, se presentó la causal de nulidad por falta de competencia del funcionario.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”***.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: ***“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”***.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al

reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento colombiano y el acta Venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, ÁNGEL GABRIEL ROJAS SIERRA, **veamos**:

Se aportó junto con el escrito genitor, dos registros civiles de nacimiento, frente a los cuales el Despacho contrasta los datos allí contenidos, del siguiente modo:

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

REGISTRO DE NACIMIENTO:	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO CON NUIP: 86010339709 E INDICATIVO SERIAL NO.43646268. ³	ACTA DE NACIMIENTO VENEZOLANA NO. 220, SUSCRITA POR DIDIO OMAÑA PRIMERA AUTORIDAD CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO-DISTRITO BOLÍVAR - ESTADO TÁCHIRA - REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ⁴
EXPEDIDO POR:	NOTARIA PRIMERA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER	REGISTRO PRINCIPAL DEL ESTADO DE TÁCHIRA.
NOMBRES Y APELLIDOS:	ÁNGEL GABRIEL ROJAS SIERRA	ÁNGEL GABRIEL ROJAS SIERRA
FECHA DE NACIMIENTO:	03 DE DICIEMBRE DE 1986	03 DE DICIEMBRE DE 1986
LUGAR DE NACIMIENTO:	COLOMBIA – NORTE DE SANTANDER – CÚCUTA	VENEZUELA - ESTADO TACHIRA
NOMBRE DE LA MADRE:	MARIA VIRGINIA, SIERRA CARVAJAL, COLOMBIANA IDENTIFICADA CON CC: 60.313.202.	MARIA VIRGINIA, SIERRA CARVAJAL - VENEZOLANA
NOMBRE DEL PADRE:	ÁNGEL GABRIEL ROJAS CABRALES, COLOMBIANO IDENTIFICADO CON CC 13.248.710	ÁNGEL GABRIEL ROJAS CABRALES - COLOMBIANO
FECHA DE LA INSCRIPCIÓN:	04 DE DICIEMBRE DE 2009	04 DE FEBRERO DE 1986
DOCUMENTO ANTECEDENTE:	ESCR. PUBLI. NO 2609 DEL 04-12-2009	CONSTANCIA y TESTIGOS

- El acta de nacimiento venezolana fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961.
- Se aportó al plenario además del acta de registro de nacimiento, otras documentales pertinentes para el caso, entre ellas una Certificación de nacido vivo suscrita por el Dr. Jhon Elías Mora Pérez, jefe del distrito Sanitario No. 03- donde hizo constar que la señora **MARIA VIRGINIA, SIERRA CARVAJAL** de Nacionalidad Venezolana, dio la luz a **ÁNGEL GABRIEL ROJAS SIERRA**, el día 03 de enero de 1986.

³ Consecutivo 004- Pág. 6 del Expediente Digital

⁴ Consecutivo 004- Pág. 8-17del Expediente Digital

⁵ Consecutivo 004 Expediente Digital – Pagina 22

- Cédula de Identidad Venezolana V. 8.985.574 de María Virginia Sierra Carvajal (Consecutivo 004 - Pág. 023 y 024) en la que consta que nació el 19-04-65.
- Cedula de Ciudadanía No. 60.013.202 de María Virginia Sierra Carvajal en la que consta que nació en San Antonio de Táchira el 19-04-65.
- Registro civil de defunción de Ángel Gabriel Rojas Cabrales (Consecutivo 004 - Pág. 25 y 26) en el que consta que falleció el 28 de septiembre de 1997, en Cúcuta, Norte de Santander.
- Cédula de Ciudadanía Venezolana de Ángel Gabriel Rojas Cabrales (Consecutivo 004 -Pág. - 027) en la que consta que nació 24 de marzo de 1953.

De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues los datos de la demandante son coincidentes, aunado a que, se advierte que el señor **ÁNGEL GABRIEL ROJAS SIERRA** fue registrado en la hermana República de Venezuela por orden de Didio Omaña Primera Autoridad Civil del Municipio de San Antonio - Distrito Bolívar - Estado Táchira - República Bolivariana de Venezuela, con declaración de testigos y certificado de nacido vivo, y en Colombia se hizo veintitrés (23) años después, por lo que es claro que fue en el país vecino donde realmente ocurrió el alumbramiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, el demandante nació en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Primera de Cúcuta de Norte de Santander, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se decretará la nulidad del registro civil de nacimiento Colombiano.

7. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **ÁNGEL GABRIEL ROJAS SIERRA**, con NUIP: 86010339709 e indicativo serial No.43646268, asentado el 04 de diciembre de 2009 en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805132cdf6b2f430894e12d591ae16682cdfcc1cf8fb8d42753d5640c31464aa**

Documento generado en 29/04/2024 02:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 131

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida la señora MAIRA ALEJANDRA ESCOBAR PEREZ, valida de mandataria judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de MAIRA ALEJANDRA ESCOBAR PEREZ, con número de serial 20646654, asentado el 6 de octubre de 1993 de la Registraduría de Estado Civil de Villa del Rosario – N. de S., se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que MAIRA ALEJANDRA ESCOBAR PEREZ, no nació en el municipio de Villa del Rosario– Norte de Santander.
2. Así mismo que, MAIRA ALEJANDRA ESCOBAR PEREZ nació en el municipio de Ayacucho, Estado Táchira, en la República Bolivariana de Venezuela el 29 de agosto de 1993 del cual es el verdadero lugar de nacimiento de la demandante y que por desconocimiento a las normas que rigen la materia se registró en esta ciudad.
3. Pretendió entonces, que se decretara la nulidad del registro civil de nacimiento serial No. 20646654 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, de la señora MAIRA ALEJANDRA ESCOBAR PEREZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 13 de marzo de 2024¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora MAIRA ALEJANDRA ESCOBAR PEREZ, con numero serial 20646654, con fecha de inscripción 6 de octubre de 1993 en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario - Norte de Santander.

De acuerdo con el fundamento de la pretensión, la señora Escobar Pérez no nació en Colombia, por lo que se configura la causal de nulidad de registro civil por falta de competencia del funcionario que asentó el registro en nuestro país.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que *“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”*, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”*.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: *“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la*

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: **“(…) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (…)”**.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron de cara a las

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

pretensiones del escrito genitor, se advierte que se logró probar que la accionante nació en el vecino país, veamos:

- Registro civil de nacimiento de MAIRA ALEJANDRA ESCOBAR PEREZ³, con número serial 20646654, fecha de inscripción **6 de octubre de 1993** en la Registraduría Civil Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander; en dicho documento se consignó que demandante nació el **29 de agosto de 1993** en ese municipio y que sus padres son: **María Ismenia Pérez Gutiérrez C.C. 37.242.058 y Heráclito Escobar Merchán C.C. 5.529.741**, ambos de nacionalidad colombiana, y no se tuvo ningún documento antecedente del nacimiento; sin embargo se dejó plasmado que nació en la casa de habitación -La Parada vereda San Francisco- según **declaración de testigos**.

- Acta de nacimiento No. 1177 de la República Bolivariana de Venezuela⁴ elevada el **30 de noviembre de 1993** ante el prefecto del municipio de Ayacucho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se advierte que la señora MARIA ALEJANDRA, nació el **29 de agosto de 1993** y que, según lo declarado por madre, esto sucedió en el Hospital Nuestra Señora de las Mercedes, del municipio de Ayacucho. Que fue presentada por María Ismenia – madre- y que su padre era **Heráclito Escobar Merchán**, de nacionalidad colombiana identificado con la C.C. 5.529.741, allí se acompañó por testigos. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- Certificación de nacimiento⁶ expedida por el Dr. Jesús Enrique Dugarte Álvarez, director del Distrito No, 04 – Venezuela, de fecha 18 de julio de 2016, donde se dejó constancia que: “...en el LIBRO DE REGISTRO DE HOSPITALIZACION, del año: 1993 aparece registrada que el día **21 de septiembre de 1993**, fue ingresada al servicio de Maternidad de esta Institución la ciudadana: PEREZ GUTIERREZ MARIA ISMENIA, de Nacionalidad Colombiana, sin cedula de identidad, Edad: 39 años, a quien se le atendió Parto eutócico con obtención de Recién Nacido de sexo femenino, con fecha de nacimiento: **29/08/1993** a las 5:35 am Peso:3,500 grs, Talla: 50 cms. Historia Clínica: 04.43.79, Parto atendido por: El Dr. Juan Carlos Díaz.

En el LIBRO DE REGISTRO DE NACIMIENTOS llevado en este Centro Asistencial, del Año: 1993 FUE REGISTRADA BAJO EL N° 811 DE FECHA 21/09/1993. Nombre del menor: "MARIA

³ Folio 9 Consecutivo 004 Expediente Digital

⁴ Folio 26 Consecutivo 004 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 004 Expediente Digital

⁶ Folio 13 y 14 Consecutivo 004 Expediente Digital

ALEJANDRA", Historia Clínica: 04.43.79 hija de PEREZ GUTIERREZ MARIA ISMENIA con domicilio en San Juan de Colón aldea La Jabonosa. Municipio Ayacucho Estado Táchira..."

7. De los registros civiles de nacimiento se advierte que la demandante se identifica como MAIRA ALEJANDRA -en Colombia- y MARIA ALEJANDRA – en Venezuela- y que se trata de la hija de la señora María Ismenia Pérez Gutiérrez y Heráclito Escobar Merchán.

8. En este orden de ideas, si bien la accionante fue inscrita inicialmente en Colombia, con la certificación expedida por el Director del Distrito Sanitario 04 Colon, se acredita que en efecto el nacimiento ocurrió en Venezuela, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del registro civil de nacimiento No. 20646654 - IDENTIFICACIÓN No. Partida básica 930829 -parte compl. 06698 de MAIRA ALEJANDRA ESCOBAR PÉREZ, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario -Norte de Santander, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL		IDENTIFICACION: No	
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		1 Parte básica	2 Parte compl.
20646654		9,3,0,8,2,9	06698
OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría VILLA ROSARIO NORTE DE SANTANDER	5 Código 4915

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURÍA NAICONAL DEL ESTADO CIVIL – VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER. Igualmente, la decisión debe registrarse en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

CUARTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

QUINTO. Notificar por estado de 30 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867b927a0c9b90c792be4d83b60a8cc3938df165e1964ebe4fb7130b3b8f9291**

Documento generado en 29/04/2024 12:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.125

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por MARUKA TARABAY MALDONADO, valido de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de MARUKA TARABAY MALDONADO, bajo el indicativo serial No. 26715346, asentado el 17 de diciembre de 1997, en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que MARUKA TARABAY MALDONADO, fue registrada erróneamente como nacida en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.
2. La actora nació el día nueve (9) de octubre de 1984 en el municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela. Y está registrada con acta de reconocimiento No.2323 de fecha 10 de diciembre de 1987, debidamente autenticada por la Alcaldía del municipio de Bolívar, San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela
3. Pretende entonces, que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 26715346 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 02 de abril de 2024¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de MARUKA TARABAY MALDONADO, bajo el indicativo serial No. 26715346 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, asentado el 17 de diciembre de 1997, en la Notaria Quinto del Círculo de Cúcuta. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según la demanda, se presentó la causal de nulidad por falta de competencia del funcionario.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y mi) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”***.

¹ Consecutivo 008 del expediente digital.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: ***“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.***

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...).”***²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento colombiano y el acta venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, MARUKA TARABAY MALDONADO, **veamos:**

Se aportó junto con el escrito genitor, dos registros civiles de nacimiento, frente a los cuales el Despacho contrasta los datos allí contenidos, del siguiente modo:

REGISTRO DE NACIMIENTO:	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con INDICATIVO SERIAL NO.43646268. ³	ACTA DE NACIMIENTO VENEZOLA NO. 258 y DE RECONOCIMIENTO NO. 2324 ⁴
EXPEDIDO POR:	NOTARIA QUINTA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER	REGISTRO PRINCIPAL DEL ESTADO DE TÁCHIRA.
NOMBRES Y APELLIDOS:	MARUKA TARABAY MALDONADO	MARUKA TARABAY MALDONADO
FECHA DE NACIMIENTO:	09 DE OCTUBRE DE 1984	09 DE OCTUBRE DE 1984
LUGAR DE NACIMIENTO:	COLOMBIA – NORTE DE SANTANDER – CÚCUTA	VENEZUELA - ESTADO TACHIRA
NOMBRE DE LA MADRE:	GLORIA ISABEL MALDONADO COLOMBIANA IDENTIFICADA CON CC: 60.308.813 DE BUCARAMANGA	GLORIA ISABEL MALDONADO COLOMBIANA.
NOMBRE DEL PADRE:	ASSAD MANUEL TARABAY YOUNES, COLOMBIANO IDENTIFICADO CON CC 9.135.510	ASSAD MANUEL TARABAY YOUNES
FECHA DE LA INSCRIPCIÓN:	17 DE DICIEMBRE DE 1997	23 DE AGOSTO DE 1985

- El acta de nacimiento venezolana fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961.

³ Consecutivo 007- Pág. 9 del Expediente Digital

⁴ Consecutivo 007- Pág. 13-16 del Expediente Digital

⁵ Consecutivo 007 –Pag. 17 del Expediente Digital

- Cédula de ciudadanía venezolana de MARUKA TARABAY MALDONADO, en donde se evidencia que ésta nació el 09/10/1984 (*pág. 11 del consecutivo 007 del expediente digital*)
- Permiso de protección temporal - (*pág. 18 del consecutivo 007 del expediente digital*)

De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues los datos de la demandante son coincidentes, aunado a que, se advierte que la señora **MARUKA TARABAY MALDONADO** -fue registrado en la hermana República de Venezuela por la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Antonio - Distrito Bolívar - Estado Táchira - República Bolivariana de Venezuela, con declaración de testigos, y en Colombia se hizo doce (12) años después, por lo que es claro que fue en el país vecino donde realmente ocurrió el alumbramiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, la demandante nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Quinta de Cúcuta de Norte De Santander, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se decretará la nulidad del registro civil de nacimiento Colombiano.

7. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de nacimiento de **MARUKA TARABAY MALDONADO**, bajo el indicativo serial No. 26715346, asentado el 17 de diciembre de 1997, en la Notaria Quinto del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 29 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf47c55a536ecd7ac938bdea6fd9a412c512bb726030f92352af39199ac89d9**

Documento generado en 29/04/2024 01:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 552

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de **REGULACION CUOTA ALIMENTOS PARA AUMENTO, FIJACION DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** instaurada por **ALEJANDRA DAYAN SUAREZ TORRES**, en representación de **D.S. CASTAÑEDA SUAREZ** a través de apoderado judicial, contra **WILSON ARBEY CASTAÑEDA PEREZ**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Delanteramente se ha de advertir que la demanda repartida a esta Unidad Judicial según acta con secuencia **1780 de fecha 4 de diciembre de 2023**, solo fue remitida a esta Unidad Judicial por la Oficina Judicial a través del correo institucional el pasado 3 de abril de 2024 y corresponde a un proceso verbal sumario para Aumento de Cuota, Custodia y cuidados personales de la menor D.S. Castañeda Suarez. *-ver consecutivos 1 al 3 del expediente digital-*.

2. Inicialmente se advierte un escrito de demanda contentivo para el inicio de un Proceso Ejecutivo para el cobro de cuotas alimentarias dejadas de pagar por el obligado Wilmer Arbey Castañeda Pérez **-demandado-** a su hija **D.S. CASTAÑEDA SUAREZ**, ante lo cual ha de decirse **que la misma debe ser separada del presente trámite** y estudio en razón a que, el caso que aquí nos ocupa es un Proceso Verbal Sumario para regulación de cuota para aumento, Custodia y Cuidados personales. En consecuencia, NO se someterá a estudio el trámite ejecutivo incluido en una sola demanda.

3. En primer lugar, no se indicó el domicilio de la niña **D.S. Castañeda Suarez** necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal **-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.** No se identificó al menor demandante, por sus nombres y apellidos y **número de identidad**. Incumpléndose con ello la norma antes reseñada.

4. El poder fue conferido para **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, FIJACION DE VISITAS, CUSTODIA, Y CUIDADOS PERSONALES**, de lo expuesto por la parte demandante en el libelo introductorio y de los anexos obrantes al plenario se advierte **que la cuota, custodia y las visitas las conciliaron las partes en audiencia celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que consta en el Acta No.263 del 17 de agosto de 2021** y lo advertido en acta No.791 del 31 de julio de 2023 *-ver consecutivo 004 Fl. 11-13 del expediente digital-*.

4.1. Del poder se advierte que no aparece la constancia de que fue suscrito ante Notario, tampoco cumple las disposiciones del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, no fue

conferido mediante mensaje de datos. Por tanto, deberá ajustarse el poder a la norma antes reseñada y/o a las disposiciones del artículo 74 del C.G.P.

5. Ahora bien, el requisito de procedibilidad **NO** se entiende agotado, en razón a que las partes de mutuo acuerdo pactaron la cuota alimentaria, la custodia y regularon las visitas ante el I.C.B.F. en conciliación de data 17 de agosto de 2021, conforme se dijo en renglones que preceden.

5.1. Con posterioridad a la anterior diligencia **NO** se agotó citación para la modificación de la cuota para su aumento, así como para la variación de las visitas ya reglamentadas. Por tanto, la parte actora deberá agotar el requisito de procedibilidad acorde a los intereses de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

6. Igualmente, deberá adecuar las pretensiones conforme a lo realmente solicitado en la demanda lo anterior por cuanto lo plasmado en el mencionado acápite no tiene coherencia con los hechos y anexos aportados al proceso.

7. Finalmente, se observa que la parte actora **no acreditó** la remisión de la demanda contemplada en el inciso 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 *“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)”* (núm. 11 art. 82 del C.G.P).

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

Proceso. **REGULACION DE ALIMENTOS PARA SU AUMENTO, VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**
Radicado. **54001316000220240016000**
Demandante. **ALEJANDRA DAYAN SUAREZ TORRES** en Representación de la menor **D. S. CATAÑEDA SUAREZ**
Demandado. **WILSON**

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6427c1c76225f110dede60abbad87225a94dde88e29d106cd39951129b5ca6**

Documento generado en 30/04/2024 09:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220240016400 REPARTO 3 DE ABRIL DE 2024
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante: EVA MAGDALENA CONTRERAS URBINA
Demandado: JUDITH VIVIANA CORREDOR CONTRERAS Y ABELARDO ARBOLEDA MEDINA
En Favor de la menor: L. F. ARBOLEDA CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 536

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisada la demanda se observa que reúne de manera general las exigencias normativas del art. 82 del C.G.P., por lo que, el despacho admitirá la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** y, en consecuencia, se dispondrán unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.
2. Así mismo, atendiendo que el presente asunto se inicia para la custodia de una menor de edad, de quien se advierte que **sus padres están ausentes**; por tanto, para efectos de su debida representación se le designará curador Ad-litem para que la represente en adelante en el presente trámite.
3. Igualmente para efectos de dar celeridad al presente trámite en garantía de los derechos de la menor se fijará fecha para audiencia de manera anticipada y así mismo se emitirán unos ordenamientos para un mejor proveer.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, promovida por EVA MAGDALENA CONTRERAS URBINA, quien obra en interés de la niña L.F. Arboleda Corredor y actúa a través del ICBF contra JUDITH VIVIANA CONTRERAS CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.758.431 de los Patios N.S. y ABELARDO ARBOLEDA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.246.911 de Cúcuta por lo expuesto en la parte motiva.

Radicado. 54001316000220240016400 REPARTO 3 DE ABRIL DE 2024
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante: EVA MAGDALENA CONTRERAS URBINA
Demandado: JUDITH VIVIANA CORREDOR CONTRERAS Y ABELARDO ARBOLEDA MEDINA
En Favor de la menor: L. F. ARBOLEDA CORREDOR

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JUDITH VIVIANA CORREDOR** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO. La notificación personal de **JUDITH VIVIANA CORREDOR CONTRERAS** –demandada- podrá efectuarse conforme el art. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la dirección electrónica reportado en la demanda esto es: siduycorredor@gmail.com y/o al wasap 311709846.

En la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.

Parágrafo. Se concede el término máximo de treinta (30) días para que se logre la notificación de la demandada.

CUARTO. EMPLAZAR a **ABELARDO ARBOLEDA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.246.911 de Cúcuta N.S., en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y el canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por **SECRETARIA** incluir el proceso en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**.

Transcurrido el término legal, en caso de no comparecencia se debe designar curador al emplazado ABELARDO ARBOLEDA MEDINA, y para ello se designa a

Radicado. 54001316000220240016400 REPARTO 3 DE ABRIL DE 2024
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante: EVA MAGDALENA CONTRERAS URBINA
Demandado: JUDITH VIVIANA CORREDOR CONTRERAS Y ABELARDO ARBOLEDA MEDINA
En Favor de la menor: L. F. ARBOLEDA CORREDOR

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO – fijo o celular-
GABRIELA ANDREA ANDUQUIA CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.480.660 de Cúcuta y T.P. 337.966	Avenida 4E #6-49 Oficina 114 Edificio Centro Jurídico Urbanización Sayago Anduquia19@hotmail.com	3208565959

Por la Auxiliar Judicial de secretaría DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo* - tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

1.1. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el proceso en digital.**

QUINTO. REQUERIR, a la parte interesada, para que, en un término perentorio de **diez (10) días**, suministre: **nombre, lugar de notificación y/o de citaciones**, de los parientes que deben ser citados en este asunto entre estos, otros hermanos, tíos y abuelos maternos y paternos, de conformidad con lo indicado en la parte motiva, necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 396 del Estatuto Procesal vigente. Además de lo anterior, deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco con la menor de edad **L. F. ARBOLEDA CORREDOR**.

SEXTO. CITAR a la Defensora de Familia y al Procurador de Familia, adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de la niña, conforme los arts. 55-1 del C.G.P.; 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. SEÑALAR el **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, **A PARTIR DE LAS 3:00 p.m.**, para llevar a cabo audiencia

Radicado. 54001316000220240016400 REPARTO 3 DE ABRIL DE 2024
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante: EVA MAGDALENA CONTRERAS URBINA
Demandado. JUDITH VIVIANA CORREDOR CONTRERAS Y ABELARDO ARBOLEDA MEDINA
En Favor de la menor: L. F. ARBOLEDA CORREDOR

inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte el registro civil de nacimiento de JUDITH VIVIANA CORREDOR CONTRERAS.

NOVENO. DECRETAR VISITA SOCIAL. Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de L. F. ARBOLEDA CORREDOR, y, sus abuelos maternos EVA MAGDALENA CONTRERAS URBINA y JAIRO CORREDOR, si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar visita socio familiar al lugar de habitación de la menor, esto es, la calle 17 No. 18-65 del Barrio Vallester Cúcuta N.S., por lo que, se ordena que ésta sea realizada por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedito y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmesele que cuenta con el término máximo de quince para presentar su trabajo.

DÉCIMO. RECONOCER a la Defensora de Familia **ENID YASMINE OSORIO OVALLE**, identificado con la C.C. 60.394.421 y portador de la T.P. No. 128774 del C. S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por EVA MAGDALENA CONTRERAS URBINA para la causa judicial de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES respecto de la menor de edad **L.F. ARBOLEDA CORREDOR**.

Radicado. 54001316000220240016400 REPARTO 3 DE ABRIL DE 2024
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante: EVA MAGDALENA CONTRERAS URBINA
Demandado. JUDITH VIVIANA CORREDOR CONTRERAS Y ABELARDO ARBOLEDA MEDINA
En Favor de la menor: L. F. ARBOLEDA CORREDOR

DÉCIMO PRIMERO. Conceder el amparo de pobreza a la demandante EVA MAGDALENA CONTRERAS URBINA, en los términos del artículo 151 y 152 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que *i)* el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; *ii)* que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.; y *iii)* Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>).

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0b99befe455f2f3a2c7ca86981781900846dc7142dc7f087bead1978c1a4d3**

Documento generado en 30/04/2024 08:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS REPARTO 5 DE ABRIL
Radicado. 54001316000220240016700
Demandante. ADRIANA KARINA YAÑEZ AREVALO en Representación de los menores M. y M. VILLAMIL YAÑEZ
Demandado. EDELBERTO VILLAMIL MEDINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 536

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintinueve (2029)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA POR CUOTAS DE ALIMENTOS, presentada por **ADRIANA KARINA YAÑEZ AREVALO**, valida de apoderado judicial, en Representación de las Menores M. Y M. VILLAMIL YAÑEZ- **demandantes- con 8 y 6 años de nacidas respectivamente**, contra EDELBERTO VILLAMIL MEDINA, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. Se pretende la ejecución de la cuota de alimentos fijada en la Comisaria de Familia del municipio de Villa del Rosario, en la que consta que el domicilio de las menores es en el Conjunto Bello Monte casa F-2 Villa del Rosario.

A pesar de que se indicó dirección electrónica de notificaciones, el togado de la parte actora indicó como domicilio actual de la parte demandante **-menores de edad-** La carrera 5-17 Mz F Casa 2 CONJUNTO CERRADO BELLOMONTE ubicado en el Municipio de Villa del Rosario N.S.

3. El artículo 28 del C.G.P dispone:

*"(...) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS REPARTO 5 DE ABRIL
Radicado. 54001316000220240016700
Demandante. ADRIANA KARINA YAÑEZ AREVALO en Representación de los menores M. y M. VILLAMIL YAÑEZ
Demandado. EDELBERTO VILLAMIL MEDINA

4. En concordancia con lo anterior, el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia dispone que: ***“será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”***.

4. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a que, debe acoger la competencia según el domicilio de las menores M y M VILLAMIL YAÑEZ ***–demandantes- con 8 y 6 años de nacidas respectivamente,*** del cual se itera no se encuentra en esta Localidad sino el Municipio de Villa del Rosario De acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 2° inciso segundo del artículo 28 del C.G.P.

5. En este punto es importante recordar que no se puede confundir el domicilio con la dirección para notificaciones, tal como lo ha manifestado en diversas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia, al indicar: *“(…)la Sala reitera que “no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal” (autos de 25 de junio de 2005, Exp. 0216-00; 1° de diciembre de 2005, Exp. No. 01262-00; y 18 de marzo de 2009, Exp. 01805-00, entre otros).*(…)”¹

6. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión al Juez de Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N.S. ***-Reparto-***

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, al **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N.S.**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). Ref.: 11001-0203-000-2011-02212-00. MG.P. Dr. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ.

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS REPARTO 5 DE ABRIL
Radicado. 54001316000220240016700
Demandante. ADRIANA KARINA YAÑEZ AREVALO en Representación de los menores M. y M. VILLAMIL YAÑEZ
Demandado. EDELBERTO VILLAMIL MEDINA

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL**, para que por su intermedio se **REMITA** al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N.S.**

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de abril de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8115db75789dd0a4fd793983108d866c3f3e9625b856f25dff8f06e7810117ae**

Documento generado en 30/04/2024 08:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001316000220230027300
Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS.
Demandante. Menores J.D. y V.F. OSORIO ORTIZ representados por DIANA CAROLINA ORTIZ CARDENAS
Demandado. DIEGO FERNANDO OSORIO

CONSTACIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en que solicitó la terminación del proceso por acuerdo extraprocésal en el que fijaron la cuota alimentaria. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 29 de abril de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 535

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda Verbal de Fijación de Cuota, se advierte que el proceso fue iniciado por la señora DIANA CAROLINA ORTIZ CONTRERAS, en favor de los menores J.D. y V.F. OSORIO ORTIZ, la misma en caminata a la fijación de la cuota alimentaria. En el presente proceso ya se notificó al demandado, se decretó pruebas y se encuentra pendiente de dictar la sentencia anticipada anunciada por auto del 17 de abril de 2024.

1.1 El apoderado demandante aportó en data 25 de abril de la anualidad escrito que contiene acuerdo conciliatorio extraprocésal al que llegaron las partes en los siguientes términos:



IN GOD WE TRUST

GONZALORTIZ & ABOGADOS

SEÑOR.
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA.
E.S.D.

REFERENCIA: ACTA DE CONCILIACION DE MUTUO ACUERDO.
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
RADICADO: 54001316000220230027300.
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ORTIZ CONTRERAS.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO OSORIO.

Entre las partes la señora DIANA CAROLINA ORTIZ CONTRERAS, con C.C. NO. 1093.738.321, madre de los menores JOSEPH DANIEL VALERY FERNANDA OSORIO ORTIZ y el señor DIEGO FERNANDO OSORIO, con C.C. NO. 88.264.775, padre de los menores, hemos convenido de mutuo acuerdo llegar al siguiente acuerdo conciliatorio:

1. El señor DIEGO FERNANDO OSORIO, acepta y se compromete a aportar como cuota alimentaria para sus dos hijo el equivalente al 40%, previo los descuentos de ley, del salario que percibe como miembro activo de la Policía Nacional, así mismo el 40% de las primas extralegales, bonificaciones, indemnizaciones y similares que pueda recibir por causas distintas a enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, también, dos cuotas extraordinarias, una en el mes de julio y otra en el mes de diciembre por el mismo porcentaje, estas sumas serán pagaderas dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, estas cuotas se consignarán a nombre de la Señora DIANA CAROLINA ORTIZ CONTRERAS, con C.C. NO. 1093.738.321, a la cuenta de ahorros del Banco Colombia, # 49700001094 a favor de sus hijos.

2. El señor DIEGO FERNANDO OSORIO, acepta y autoriza, que las anteriores sumas serán descontadas directamente de su nómina, como miembro activo de la policía nacional, para lo cual, se ordenara al pagador de la Policía Nacional que tome nota de la medida aquí descrita, en los montos que exactamente corresponden.

Las partes manifiestan que están de acuerdo a lo plasmado en la presente acta y por estar ajustado en derecho, se firma hoy en la ciudad de Cúcuta a los 24 días el mes de abril del año 2024.

Atentamente.

DIANA CAROLINA ORTIZ C-
DIANA CAROLINA ORTIZ CONTRERAS.
C.C. NO. 1093.738.321.

DIEGO FERNANDO OSORIO.
DIEGO FERNANDO OSORIO
C.C. NO. 88.264.775.

Rad. 54001316000220230027300
Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS.
Demandante. Menores J.D. y V.F. OSORIO ORTIZ representados por DIANA CAROLINA ORTIZ CARDENAS
Demandado. DIEGO FERNANDO OSORIO

1.2 Así las cosas, como se tiene certeza que el escrito proviene del abogado demandante y son las mismas partes quienes manifiestan su deseo de fijar la cuota de manera amigable, a ello se accederá por encontrarla ajustada a derecho y en especial a los intereses de los menores demandante.

2. En consecuencia, se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y se harán otras disposiciones en la parte resolutive de la presente providencia y se dará por terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO al que llegaron **DIANA CAROLINA ORTIZ CONTRERAS** en Representación de los menores J.D. y V.F. OSORIO ORTIZ *-demandantes-*, y **DIEGO FERNANDO OSORIO** *-demandado-* en los términos del acuerdo contenido en documento inserto al consecutivo 030 del expediente digital.

SEGUNDO. El acuerdo al que llegaron los padres consiste en que: DIEGO FERNANDO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No.88.264.775 acepta y se compromete a aportar cuota alimentaria ordinaria para sus dos (2) hijos equivalente al 40% del salario devengado como miembro activo de la Policía Nacional, previos los descuentos de Ley.

TERCERO. Igualmente se compromete a aportar el 40% de las primas extralegales, bonificaciones, indemnizaciones y similares que pueda recibir por causas distintas a enfermedades profesionales o accidentes de trabajo.

CUARTO. El padre aportará dos cuotas extraordinarias una en el mes de julio y otra en el mes de diciembre por el 40% cada una.

QUINTO. Estas cuotas serán pagaderas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, que deberán ser consignadas a nombre de **DIANA CAROLINA ORTIZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No..1.093.738.321 a la cuenta de ahorros del Banco de Colombia No. 49700001094 a favor de sus hijos.

Rad. 54001316000220230027300
Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS.
Demandante. Menores J.D. y V.F. OSORIO ORTIZ representados por DIANA CAROLINA ORTIZ CARDENAS
Demandado. DIEGO FERNANDO OSORIO

SEXTO. El señor **DIEGO FERNANDO OSORIO**, acepta y autoriza que las sumas acordadas sean descontadas de manera directa, de su nómina como miembro activo de la Policía Nacional.

SÉPTIMO. La presente providencia presta mérito ejecutivo. Se advierte a las partes que la cuota acordada empieza a regir a partir del 1° de mayo de 2024, en razón a que la vigencia del mes de abril ya se causó.

PARAGRAFO PRIMERO. Por secretaría y/o personal del Despacho dispuesto para ello procédase a **OFICIAR** al Pagador de la **POLICIA NACIONAL** a efectos de que se dé aplicación al acuerdo plasmado en renglones que preceden. Para una mayor ilustración procédase a remitir con el oficio copia del presente auto y de lo obrante al consecutivo 030 del expediente digital.

OCTAVO. DAR POR TERMINADO el proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, que aquí cursa con radicado **54001316000220230027300**, contra **DIEGO FERNANDO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.88.264.775 *-demandado-* **POR MUTUO ACUERDO**, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO. DEJAR sin efecto la orden de alimentos provisionales equivalentes al 35% de la asignación y demás prestaciones decretada en Auto No. 966 del 23 de junio de 2023.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

DECIMO PRIMERO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

DÉCIMO SEGUNO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Rad. **54001316000220230027300**
Proceso: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS.**
Demandante. **Menores J.D. y V.F. OSORIO ORTIZ representados por DIANA CAROLINA ORTIZ CARDENAS**
Demandado. **DIEGO FERNANDO OSORIO**

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

DECIMO CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60d6121b9a6ca98552294c62b60956ad55407c8201111a23b76bbf30ba5e06a**

Documento generado en 30/04/2024 08:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001316000220190041500

Proceso. **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Demandante. **WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY**

Demandada. **LUZ VIANEY CAPERA RODRIGUEZ** en Representación del menor **L. E. BARRERA CAPERA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la demanda se recibió por competencia del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta. Sírvase proveer, Cúcuta 29 de abril de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 532

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra para su admisión demanda la referencia recibida del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, quien se declaró sin competencia para conocer del asunto como quiera que este despacho fue quien fijó la cuota alimentaria de la que se reclama su disminución.

Verificada la demanda se advierte que **WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY**, a través de apoderado judicial presentó demanda para la disminución de la cuota alimentaria, por lo que, se procede a su calificación:

1. En proceso de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, se dictó Auto No.2399 en data 28 de noviembre de 2019, en la que se dispuso:

RESUELVE.

PRIMERO. **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** consistente en las cláusulas que a continuación se señalarán.

SEGUNDO. El Señor **WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY**, identificado con C.C. No. 88.235.596 de Cucuta, se compromete a suministrar la cuota alimentaria en favor del menor **LUIS EDUARDO BARRERA CAPERA**, en un valor equivalente a \$800.000 a partir del mes de **DICIEMBRE** de 2019. Estos valores se cancelarán entre los **PRIMEROS QUINCE (15) DÍAS** de cada mes, en la cuenta de Ahorros del Banco de Occidente N° 600-91301-6 de cuya titular es **LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ** identificada con C.C. N° 1.090.411.006 de Cúcuta.

TERCERO. **WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY** suministrará dos cuotas extraordinarias, en los meses de julio y diciembre, por un valor equivalente de \$800.000 cada una.

La cuota del mes de junio será suministrada entre el **15** y el **30 de junio** de cada año, y en el mes de **diciembre**, entre el **15 y 30** de dicho mes de cada año. Estas cuotas extraordinarias se cancelarán a través del mismo medio por el cual se ejecuta la ordinaria.

CUARTO. La cuota alimentaria aquí pactada, esto es, la ordinaria y la extraordinaria aumentarán anualmente, conforme el incremento que decreta el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual.

QUINTO. Este acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada formal.

Rad. 54001316000220190041500

Proceso. **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Demandante. **WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY**

Demandada. **LUZ VIANEY CAPERA RODRIGUEZ** en Representación del menor **L. E. BARRERA CAPERA**

2. Con posterioridad se celebró acuerdo Conciliatorio No. 091-2022 de fecha 29 de marzo de 2022 ante la Comisaria de Familia de la Zona de la Libertad entre las partes reglamentaron las visitas del padre para con el menor.
3. De acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento de L.E. Barrera Capera, con NUIP N°1093597845 el niño nació el 14 de enero de 2009, por lo que a la fecha cuenta con 15 años.
4. Por su parte, el demandado indicó que sus condiciones económicas han variado en gran medida.
5. Por lo anterior, solicitó la disminución de la cuota alimentaria dispuesta en el acuerdo arriba mencionado.
6. Por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión *-art. 82 del C.G.P.-* el Despacho admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA SU DISMINUCIÓN**, promovida por **WILLIAM EDUARDO BARRERA CAPERA** en contra del menor **L.E. BARRERA CAPERA** representado por su progenitora **LUZ VIANNEY CAPERA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al menor **L.E. BARRERA CAPERA** a través de su representante señora **LUZ VIANNEY CAPERA RODRIGUEZ**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DIAS, a fin de que manifiesten lo que consideren necesario.

CUARTO. PARAGRAFO. La notificación la puede realizar al correo reportado de la demandada: luz.capera.so@gmail.com bajo los lineamientos de los artículos 6¹ y 8² de la ley 2213 de

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocer se el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, al demandado

² Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Rad. 54001316000220190041500

Proceso. **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Demandante. **WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY**

Demandada. **LUZ VIANEY CAPERA RODRIGUEZ** en Representación del menor **L. E. BARRERA CAPERA**

2022³, y como quiera que acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos al citado correo, para la notificación personal, bastará remitir copia de esta providencia por el mismo medio. En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia de esta providencia-porque ya se remitió la demanda y sus anexos el pasado 20 de abril, según prueba aportada.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que lo archivos que adjuntó, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA. Para actuar a la abogada **MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.093.739.220 portador de la T.P. 208.038 del C.S.J. como apoderado del señor **WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY**, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEPTIMO: CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado para que intervengan para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. Aplicando el principio de celeridad, eficacia y tutela judicial efectiva, el despacho decreta las siguientes pruebas de oficio:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

³ La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEUo> <https://youtu.be/FNq9G-dRxEU>.

Rad. 54001316000220190041500

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY

Demandada. LUZ VIANEY CAPERA RODRIGUEZ en Representación del menor L. E. BARRERA CAPERA

8.1. REQUERIR a la señora **LUZ VIANNEY CAPERA RODRIGUEZ**, para que acredite los gastos mensuales en los que incurre la niña, allegando relación de gastos y los respectivos soportes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello debe realizar y remitir los oficios ordenados.

PARAGRAFO SEGUNDO. SEÑALAR el NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al párrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

NOVENO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

DÉCIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 54001316000220190041500

Proceso. **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Demandante. **WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY**

Demandada. **LUZ VIANEY CAPERA RODRIGUEZ** en Representación del menor **L. E. BARRERA CAPERA**

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR A LA SECRETARIA Y AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, que vigilen el estricto cumplimiento de las labores aquí encomendadas, así:

i) Que se realice la notificación de la parte demandada dentro del término otorgado. Una vez se allegue la prueba de ello y en el evento que no reúna los requisitos legales - artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe ingresar el proceso a despacho para su calificación.

ii) Contestada la demanda y de presentarse excepciones, debe por SECRETARIA darse cumplimiento inmediato al artículo 391 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte contraria por el término de tres días y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

iii) Remitir el link para la celebración de la audiencia con una antelación de cuatro días a la fecha. Lo anterior con la finalidad que la causa llegue a la audiencia en la fecha que se señaló con el perfecto cumplimiento de términos.

DECIMO SEGUNDO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y libros radicadores.

DECIMO TERCERO. Por secretaria **REMITASE** Formato de compensación, informando a la Oficina Judicial que se recibió de manera directa del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, adjúntese copia del acta de reparto que le fue enviada al Juzgado antes mencionado con el proceso que hoy nos ocupa.

DECIMO CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5042b27261a03ea9f26a8b12870b21d3e02a1915d1029b8c1c8e8dd6b8c6d1f3**

Documento generado en 30/04/2024 08:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 530

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. De cara a determinar si la demanda Ejecutiva cumple con los requisitos para su admisibilidad, y posteriormente librar el mandamiento de pago al respecto el Despacho hará un recuento normativo, a efectos de determinar si los documentos insertos al proceso ejecutivo y/o al Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho se acompasa a las disposiciones legales, tal como se explica a continuación:

1.1. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”*.

2. En el presente caso se condenó en costas procesales a la parte vencida, esto es, a la demandante Myriam Restrepo Jiménez, según lo verificado en el cuaderno que contiene la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad entre Compañeros Permanentes y en especial la sentencia proferida el 13 de febrero de 2024. *–ver consecutivo 057 del expediente digital.*

3. Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo al que hace alusión la parte actora resulta ser complejo, puesto que, a pesar que en la sentencia se dispuso la condena en costas, aún no se ha realizado la liquidación de estas por parte de la Secretaría del Despacho, por lo que, no habiéndose liquidado, ni aprobado aún la liquidación de costas, **NO** es procedente el cobro de la mencionada acreencia.

4. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto la codificación contenida el artículo 306 del C.G.P., establece que es procedente realizar el cobro de las condenas por sumas de dinero contenidas en las sentencias judiciales, ante el mismo Juez que las impuso, lo cierto es, que las mismas en este instante procesal aún no son precisas, ni exigibles, pues se itera ante la falta de liquidación no se tiene certeza del valor total de la acreencia y además es incierta la ejecutoriado pues se itera no existe auto que las apruebe. Lo anterior, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 365 y 366 de la codificación Ibídem.

5. Por lo explicado se impone negar el libramiento de pago rogado.

6. Ahora bien, igualmente se advierten en la demanda otras falencias que debe subsanar el abogado demandante al momento de presentar la demanda, pues no cuenta con poder expreso para iniciar la demanda Ejecutiva, pues solo se le otorgó poder para contestar la demanda Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad entre Compañeros Permanentes

7.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en La presente demanda EJECUTIVA PARA EL COBRO DE COSTAS PROCESALES, propuesta por CRISTIAN ANDRES LAMUS LAMUS y la señora AYDEE LAMUS FORERO en contra de MYRIAM RESTREPO JIMENEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

Radicado. 54001316020210053700.
Proceso. EJECUTIVO COBRO DE COSTAS PROCESALES.
Demandante. CRISTIAN JULIAM LAMUS LAMUS
Demandado. AYDEE LAMUS FORERO

TERCERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3254fcdd63626a0496e171ff758acb119fc81f317ce0a1f5baeca16d03771154**

Documento generado en 30/04/2024 08:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001316000220200001000 Reparto 1º de abril de 2024
Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. ADINAEAL ALEXANDER VEGA PULIDO
Demandada. M.C. VEGA PRIMICIERAO Representada legalmente por ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la demanda se recibió por competencia del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta. Sírvase proveer, Cúcuta 29 de abril de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 533

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra para su admisión demanda la referencia recibida del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, quien se declaró sin competencia para conocer del asunto como quiera que este despacho fue quien fijó la cuota alimentaria de la que se reclama su disminución.

Verificada la demanda se advierte que **ADINAEAL ALEXANDER VEGA PULIDO**, a través de apoderado judicial presentó demanda para la disminución de la cuota alimentaria, por lo que, se procede a su calificación:

1. En el proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, se dictó sentencia en data 21 de junio de 2023, en la que se dispuso:

“...PRIMERO. DECLARAR que **ADINAEAL ALEXANDER VEGA PULIDO** identificado con la C.C. 13.861.707, es el padre biológico extramatrimonial de la niña María Camila Primiciero Celis, hija de **ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS**.

SEGUNDO. Comunicar a la Notaria Quinta de Cúcuta, para que en los términos del artículo 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la menor María Camila Primiciero Celis con indicativo serial No. 51069627 y NIUP 1093305267, con la finalidad de que se registre como padre biológico extramatrimonial al señor **ADINAEAL ALEXANDER VEGA PULIDO identificado con la C.C. 13.861.707**, y en el libro de varios de la entidad correspondiente.

TERCERO. DECRETAR la privación de la patria potestad que como padre ostenta **DINAEAL ALEXANDER VEGA PULIDO** identificado con la C.C. 13.861.707, respecto de su hija María Camila Primiciero Celis y quedan en cabeza de la madre **ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS**.

CUARTO. La custodia de **M. C. VEGA PRIMICIERO**, queda en cabeza de la madre **ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS**.

QUINTO. Se dispone que el señor **ADINAEAL ALEXANDER VEGA PULIDO** cancele a favor de su hija **M. C. VEGA PRIMICIERO** como cuota de alimentos una cuota ordinaria mensual equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia y dos (2) cuotas extraordinarias pagaderas en junio y diciembre por el mismo valor...”.

Rad. 54001316000220200001000 Reparto 1º de abril de 2024
Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. ADINAEAL ALEXANDER VEGA PULIDO
Demandada. M.C. VEGA PRIMICIERAO Representada legalmente por ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS

2. De acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento de M.C. Vega Primiciero, con NUIP N°1093305267 la niña nació el 12 de julio de 2012, por lo que a la fecha cuenta con 11 años.
3. Por su parte, el demandado indicó que sus condiciones económicas han variado, y que debido a que se fijó cuota en favor de la menor demandada las condiciones de sus otros dos hijos de 17 y 5 años de edad se vio desmejorada en razón a que por estos debe igualmente responder el demandante.
4. Por lo anterior, solicitó la disminución de la cuota alimentaria dispuesta en la sentencia arriba señalada.
5. Por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión *-art. 82 del C.G.P.-* el Despacho admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA SU DISMINUCIÓN**, promovida por **ADINAEAL ALEXANDER VEGA PULIDO** en contra de la menor **M. C. VEGA PRIMICIERO** representada por su progenitora **ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la menor **M.C. VEGA PRIMICIERO** a través de su representante señora **ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DIAS, a fin de que manifiesten lo que consideren necesario.

CUARTO. PARAGRAFO. La notificación la puede realizar al correo reportado de la demandada: juris_primiciero@hotmail.com bajo los lineamientos de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos al citado correo, para la notificación personal, bastará remitir copia de esta providencia por el mismo medio. En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Rad. 54001316000220200001000 Reparto 1º de abril de 2024
Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. ADINAEAL ALEXANDER VEGA PULIDO
Demandada. M.C. VEGA PRIMICIERAO Representada legalmente por ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS

- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia de esta providencia-porque ya se remitió la demanda y sus anexos el pasado 20 de abril, según prueba aportada.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que lo archivos que adjuntó, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA. Para actuar al abogado **JORGE ALBERTO GONZALEZ TOLOZA**, identificado con la C.C. 88.226.940 portador de la T.P. 120.130 del C.S.J. como apoderado del señor ADINAEAL ALEXANDER VEGA PULIDO.

SÉPTIMO: CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado para que intervengan para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. Aplicando el principio de celeridad, eficacia y tutela judicial efectiva, el despacho decreta las siguientes pruebas de oficio:

8.2. REQUERIR a la señora **ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS**, para que acredite los gastos mensuales en los que incurre la niña, allegando relación de gastos y los respectivos soportes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados.

PARAGRAFO SEGUNDO. SEÑALAR el **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que

Rad. 54001316000220200001000 Reparto 1º de abril de 2024
Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. ADINAEI ALEXANDER VEGA PULIDO
Demandada. M.C. VEGA PRIMICIERAO Representada legalmente por ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS

su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -
numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al párrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

NOVENO. ADVERTIR a la parte interesada que: *i)* el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; *ii)* el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado; *iii)* las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>).

DÉCIMO. ORDENAR A LA SECRETARIA, que vigilen el estricto cumplimiento de las labores aquí encomendadas, así:

i) Que se realice la notificación de la parte demandada dentro del término otorgado. Una vez se allegue la prueba de ello y en el evento que no reúna los requisitos legales - artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe ingresar el proceso a despacho para su calificación.

ii) Contestada la demanda y de presentarse excepciones, debe por SECRETARIA darse cumplimiento inmediato al artículo 391 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte contraria por el término de tres días y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

Rad. **54001316000220200001000** Reparto 1º de abril de 2024
Proceso. **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante. **ADINAEI ALEXANDER VEGA PULIDO**
Demandada. **M.C. VEGA PRIMICIERAO** Representada legalmente por **ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS**

iii) Remitir el link para la celebración de la audiencia con una antelación de cuatro días a la fecha. Lo anterior con la finalidad que la causa llegue a la audiencia en la fecha que se señaló con el perfecto cumplimiento de términos.

DÉCIMO PRIMERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y libros radicadores.

DÉCIMO SEGUNFDO. Por secretaria **REMITASE** Formato de compensación, informando a la Oficina Judicial que se recibió de manera directa del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, adjúntese copia del acta de reparto que le fue enviada al Juzgado antes mencionado con el proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aec3d7ca1b625a3d12a8097913b673c77c0b18d30bdc237bc837999bde97b7**

Documento generado en 30/04/2024 07:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220240013000

Proceso. **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS**

Demandante. **JOSE RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ**

Demandado. **DAIRA MARCELA ARDILA LIZARAZO en Representación del menor T. J. RAMIREZ ARDILA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el asunto de la referencia, informando que se presentó, escrito en data 1 de abril de 2024 titulado – SUBSANACION DEMANDA - por el cual la parte demandante **REITERA** el proceso de Fijación de Cuota y reglamentación de visitas. No se advierte subsanación de la demanda a pesar del escrito aportado el cual se recibió dentro del término de Ley. Pasa a Despacho para proveer Hoy 29 de abril de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 529

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Atendiendo que mediante auto No. 350 del 18 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda, en que se puntualizó los defectos de que adolecía el escrito genitor y los anexos que se debían aportar para subsanarla.

1.1. Verificadas las documentales aportadas por la abogada demandante quien obra en representación del señor JOSE RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ no se advierte subsanación de demanda de conformidad a lo requerido en auto arriba citado, como quiera que, del escrito aportado se observan las mismas falencias detectadas en providencia enunciada renglones atrás veamos:

a) A la parte demandante se le explicó que ya existe una cuota fijada en acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el pasado 6 de febrero de 2024, mismo que se suscribió ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. Centro Zonal Tres en los siguientes términos:

ACUERDO:

Por todo lo anterior, los progenitores llegan al siguiente acuerdo, así:

- **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** del NNA. **THIAGO JOSE RAMIREZ ARDILA** en cabeza de **DAIRA MARCELA ARDILA LIZARAZO**
- **ALIMENTOS.**- El señor **JOSE RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ** se compromete a suministrar a su hijo(a) la suma de \$ 650.000 mensuales, los cuales serán cancelados mediante consignaciones en cuenta de ahorros de Banco Bancolombia los 05 primeros días de cada mes, en el mes de junio y diciembre de cada año dará una cuota extra por valor de \$ 650.000, cada una; así como los gastos de educación del niño (transporte, matrícula, lonchera y pensión), serán asumidos por el padre; y la salud que no cubra la EPS, serán cubiertos en un 50% por cada uno de ellos (padres). - Las cuotas aumentaran en los meses de enero en una proporción igual al porcentaje de aumento que el gobierno fije para el salario mínimo legal.
- **VISITAS.** – Las visitas para el padre son que puede tener al niño 1 vez cada 15 días, desde el día viernes a partir de las 6 o 7 pm, y devolverlo el día domingo en las horas de la tarde.

AUTO APROBATORIO: El suscrito Defensor de Familia dicta el siguiente auto. San José de Cúcuta, a 6 de febrero de 2024. -**PRIMERO.** Términese la presente audiencia en el estado en que se encuentra. -**SEGUNDO.** Apruébese el acuerdo a que han llegado las partes. - **TERCERO.** Se requiere a los padres al debido cumplimiento de sus deberes. -**CUARTO.** La presente queda notificada en **ESTRADOS**. Se hace las advertencias del caso en cuanto a que este acto es de obligatorio cumplimiento, siendo el acta para la parte citante quien podrá reclamar de la otra, su cumplimiento por la vía administrativa, o mediante el ejercicio de acciones judiciales respectivas ante la jurisdicción civil o penal competente. -**QUINTO** - No siendo otro el objeto de la presente, se da lectura y las partes manifestando que están de acuerdo en su contenido libres de toda coacción. -**SEXTO** Se ordena cierre de caso, y por ser primera copia presta merito ejecutivo.

- b) Ahora bien, en el auto inadmisorio se le advirtió a la actora que dicho acuerdo **NO suple el requisito de procedibilidad**, pues el aquí demandante pretende **modificar la citada conciliación; pero NO agotó la citación a conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a la interposición de la demanda, a efectos de dar acatamiento a las disposiciones del numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 del 2022.** Por lo que, verificado el escrito de subsanación igualmente se echa de menos el cumplimiento del mencionado requisito.
- c) Igualmente, en el numeral 5° del auto inadmisorio se le indicó que debía acreditar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2212 de 2022. Y verificada la demanda subsanada no se demostró el cumplimiento de lo peticionado.

En consecuencia, NO se subsanó la demanda, por lo que, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y VISITAS, iniciada por **JOSE RICARDO RAMIREA RODRIGUEZ** contra **DAIRA MARCELA ARDILA LIZARAZO,** en representación de **T.J. RAMIREZ ARDILA,** por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

TERCERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 54001316000220240013000

Proceso. **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS**

Demandante. **JOSE RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ**

Demandado. **DAIRA MARCELA ARDILA LIZARAZO en Representación del menor T. J. RAMIREZ ARDILA**

CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de abril de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c9c784cdca54dce3a025bb60a6d68ce432a5381dffda8ca9b8e6f41601d381**

Documento generado en 30/04/2024 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
RADICACIÓN: **54001316000220200013300**
DEMANDANTE: **PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS C.C. 13.266.715**
DEMANDADO: **ROSALBA GARAVITO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de abril de 2024. A efectos de informar que se recibió notificación de la sentencia proferida en Segunda Instancia el pasado 25 de abril de la anualidad por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en la acción constitucional bajo **Radicado No. 54001-22-13-000-2024-00047-01** iniciada por Rosalba Garavito contra el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta. Pasa a Despacho para resolver.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 534

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Recibido en la secretaría de este Despacho la notificación¹ de la sentencia de tutela dictada en data 25 de abril de 2024, en la acción constitucional bajo Radicado **No. 54001-2213-000-2024-00047-01 MP. FERNANDO AUGUSTO JIMENEZ VALDERRAMA²**, en la que se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia impugnada el cual quedará así:

«Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de esta ciudad [Cúcuta], que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, deje sin efectos el auto de fecha 20 de marzo de 2024, en el que desatendió la solicitud de embargo de la pensión del señor Pedro Antonio Garnica Galvis, y todos los demás que de éste dependan, y en su lugar proceda a pronunciarse nuevamente sobre ello, teniendo en cuenta las precisiones hechas en este proveído.»

SEGUNDO: CONFIRMAR las demás partes del fallo.

TERCERO: *Comuníquese lo resuelto a las partes y al aquo por un medio expedito, y en oportunidad remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”.*

2. De otro lado, en obediencia a lo ordenado en sentencia dictada en primera instancia el 2 de abril de 2024 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta dentro de la acción constitucional con radicado 54001-22-13-000-2024-00047-00, esta Unidad Judicial profirió auto **No. 483 del 11 de abril de 2024**, mediante el cual se ordenó oficiar al Pagador del Fondo de Pensiones **-FOPEP-** para que procediera de manera inmediata a registrar el descuento directo

¹ Consecutivo 032 del expediente digital **-notificación sentencia Tutela Segunda instancia recibida el 26 de abril de 2024-**

² Consecutivo 032 del expediente digital. **-Sentencia de Tutela Segunda Instancia fechada 24 de abril 2024 Recibida el 26 de abril de 2024-**

PROCESO: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
RADICACIÓN: **54001316000220200013300**
DEMANDANTE: **PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS C.C. 13.266.715**
DEMANDADO: **ROSALBA GARAVITO**

por nómina de la cuota alimentaria que debe suministrar el señor **PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS** a la señora ROSALBA GARAVITO. Igualmente se ordenó requerir a ROSALBA GARAVITO para que aportara número de cuenta Bancaria según las dispuesto en auto No.435 del 5 de abril de 2024.

1.2 La orden antes reseñada le fue comunicada al **Pagador de -FOPEP- con oficio No.894 del 23 de abril de 2024.**

2. Así las cosas, atendiendo las disposiciones de la sentencia de **Tutela de Segunda Instancia** arriba referenciada, se dispondrá obedecer y cumplir lo allí dispuesto. Igualmente, se dejará sin efecto la orden de descuento emitida por esta Unidad Judicial y el oficio No. 894 del 23 de abril de 2024 dirigido a -FOPEP, se oficiará al Juzgado Quinto Homólogo y a la accionante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

DISPONE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, de la Corte Suprema de Justicia, en la acción constitucional **bajo Radicado No. 54001-22-13-000-2024-00047-01** iniciada por **Rosalba Garavito** contra el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta** en la que se resolvió modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada³ para en su lugar disponer que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta debe resolver sobre la petición de embargo de la pensión del señor Garnica Galvis.

SEGUNDO. Consecuente con lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** el auto **No. 483 del 11 de abril de 2024**⁴.

TERCERO. OFICIAR al **PAGADOR DEL FONDO DE PENSIONES -FOPEP-** para que proceda de MANERA INMEDIATA a **dejar sin efecto** la orden emitida en auto No.483 del 11 de abril de 2024, que les fue comunicada con el Oficio No. 894 del 23 de abril de 2024. Remitido en la misma data vía correo institucional.

CUARTO. OFICIAR a la señora **ROSALBA GARAVITO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.280.628 y a su apoderado para efectos de informarles que, en adelante las peticiones relacionadas con la cuota alimentaria las debe remitir al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, estrado judicial que fijó la cuota alimentaria en sentencia, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia.

³ Y confirmó en las demás partes el fallo de primera instancia dictado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el 2 de abril de 2024 MP. CONSTANZA FORERO NEIRA.

⁴ Consecutivo 038 del expediente digital de Divorcio de Matrimonio Civil.

PROCESO: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
RADICACIÓN: **54001316000220200013300**
DEMANDANTE: **PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS C.C. 13.266.715**
DEMANDADO: **ROSALBA GARAVITO**

QUINTO. REMITIR copia de la presente providencia al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta para que conste en el proceso con radicado 2018-00559 y al Tribunal Superior de Cúcuta con destino a la acción constitucional que allí cursó bajo el Radicado **No. 54001-2213-000-2024-00047-00**. Para su conocimiento.

PARAGRAFO PRIMERO. Para el cabal cumplimiento de lo aquí dispuesto por la **secretaria y/o personal del Juzgado**, elaborar y remitir las comunicaciones del caso al **FONDO DE PENSIONES -FOPEP-**, al **Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta**, a la señora **Rosalba Garavito y a su apoderado, así como a la secretaria del Tribunal Superior de Cúcuta** remitiéndoles copia del presente auto y de lo obrante al consecutivo: 032 del expediente digital.

SEXO. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que: *i)* el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; *ii)* que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**; y *iii)* las decisiones que profiera el Despacho se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4471cc628b40860d69a2929ec7027a0ccbbee90007876a856e79130d4be6ad**

Documento generado en 30/04/2024 07:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>